

Art. 199. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 200. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 201. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal. (1)

Art. 202. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 203. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 204. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 202, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 205. En la misma forma que determina este

[1] CODIGO PENAL.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

capítulo se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

Capítulo Septimo.

De los peritos.

Art. 206. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 207. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 208. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Quando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 209. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 210. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte es-

tán reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 211. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 212. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años. No podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes:

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive:

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad á cualquiera pena ó por otro delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 88 del código penal. [1]

(1) CODIGO PENAL.

Art 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

VIII. Prisión:

IX. Obras públicas:

X. Muerte:

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político:

XIII. Suspensión de empleo ó cargo:

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos cargos ú honores:

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores:

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:

Art. 213. El juez hará á los peritos, prévia protesta que les tome de decir verdad y desempeñar fielmente su encargo, todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 214. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 215. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 216. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 217. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan pequeña que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia.

Art. 218. Siempre que el juez lo juzgue oportuno

ó cuando lo pidieren las partes ó el ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 219. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 855 del código penal. [1]

Art. 220. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el ministerio público se pagarán por el tesoro del municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II, y III del art. 191. (*)

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

(*) Art. 191. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

- I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción 1.ª del artículo 1.º, (**) se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1.º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

Capítulo Octavo.

De la prueba testimonial.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 221. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 222. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 223. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 857 del código penal. [1]

[1] CODIGO PENAL.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, den su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que ha ya de resultar comprometida por la revelación.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa-
do ó su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por
consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascenden-
te ó descendente sin limitación de grados, y en la co-
lateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas
quisieren declarar espontáneamente y despues de que
el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo,
se les recibirá su declaración, haciendo constar esta
circunstancia.

Art. 224. No serán admitidos como testigos las per-
sonas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido ca-
torece años, ni los que hayan sido condenados en jui-
cio criminal por delito que no sea político, á cualquie-
ra de las penas siguientes: muerte, prisión, obras pú-
blicas, suspensión de algun derecho civil ó de familia,
suspensión, destitución, ó inhabilitación para algun
cargo, empleo ú honor ó en general, para toda clase
de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilan-
cia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa
lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una
cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados
á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos
como tales testigos. En los demás casos, los compren-
didos en el párrafo primero de este artículo, serán
examinados:

I. Si ninguna de las partes incluso el ministerio
público, se opusiere:

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree ne-
cesaria su declaración para el esclarecimiento de los
hechos; pero en tal caso se hará constar esta circuns-
tancia.

Art. 225. Cuando los testigos que debieren ser
examinados no estuvieren presentes, serán citados por
medio de cédula. Esta contendrá:

- I. La designación legal del juzgado ó sala del tri-
bunal ante quien deba presentarse el testigo:
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo:
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no compare-
ce:

V. La firma del juez que haga la citación ó del se-
cretario respectivo, cuando la citación se haga por una
de las salas del tribunal.

Art. 226. El juez ó secretario del juzgado ó tribu-
nal que entregue estas cédulas para su distribución,
hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual
rubricará el mismo juez ó secretario, y lo entregará al
comisario para los efectos que expresa el artículo si-
guiente.

Art. 227. Hechas las citaciones, el comisario de-
volverá el índice con la razón de haberlas practicado,
expresando el día, la hora y lugar en que hubiere he-
cho cada una de ellas, y el nombre de las personas á
quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 228. Cuando alguna citación no pudiere ha-
cerse, se expresará asi en el índice, haciéndose constar
el motivo. El índice anotado y firmado por el comisa-
rio se agregará al proceso.

Art. 229. La citación puede hacerse en persona al
testigo donde quiera que se le encuentre ó en su habi-
tación aun cuando no estuviere en ella; pero en este
caso se hará constar el nombre de la persona á quien
se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el
citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué
tiempo, y cuando se espera su regreso, y todo esto se
hará constar en el índice para que el juez dicte las pro-
videncias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por
condueto del superior gerárquico respectivo y por me-
dio de oficio.

Art. 230. Si el testigo se hallare fuera de la pobla-
ción, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá
hacerle comparecer librando orden para ello al juez
auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden
se extenderá en la misma forma que la cédula citato-
ria, y la contestación del juez auxiliar contendrá las
mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 231. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si esta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 232. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con el secretario, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 233. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citados cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al gobernador del Estado, ó algun diputado, magistrado del tribunal de justicia ó al secretario del gobierno, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 234. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 856 del código penal, (1) haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 235. Cada testigo debe ser examinado separadamente, por el juez de la causa, y en presencia del secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 236. Nadie podrá asistir á la declaración de

[1] CODIGO PENAL

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un sério apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa: y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

los testigos mas que el juez y el secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo, mudo ó sordo mudo.

Art. 237. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 238. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 239. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 236 el juez procederá con arreglo á los artículos 93, 94 y 95.

Art. 240. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 241. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algun motivo de odio ó rencor con alguno de ellos, ó tiene algun interes en el negocio.

Art. 242. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 243. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunos documentos ó notas que llevaren, segun la naturaleza de la causa á juicio del juez.

Art. 244. Las daclaraciones se redactarán con cla

15
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO

ridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 245. Si la declaración se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que le reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 246. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las esplicaciones convenientes.

Art. 247. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 248. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho se llamará la atención sobre esto.

Art. 249. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 250. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de ese delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 251. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del ministerio público ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indem-

nice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el juez de oficio ó lo haya pedido el ministerio público.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CONFRONTACION.

Art. 252. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 253. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 254. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrase, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible:

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 255. Si alguna de las partes interesadas, ó el ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá este acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó no aparezcan maliciosas.

Art. 256. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya

de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 257. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarle, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior:

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, porqué motivo y con qué objeto:

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenia en la época á que su declaración se refiere.

Art. 258. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCION TERCERA.

De los careos.

Art. 259. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 260. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado, no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 261. Los careos se practicarán dando lectura

en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención los careados sobre las contradicciones á fin de que de entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Capítulo Noveno.

De la prueba documental.

Art. 262. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Art. 263. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 264. Los documentos existentes fuera de la residencia del juzgado ó sala del tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 265. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer prueba.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 266. Cuando el juez por los datos que tenga, ó por los que le ministren las partes interesadas, ó el ministerio público, creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 267. Las cartas del ó para el inculpado que

fueren remitidas al juez se abrirán por este en presencia del ministerio público, del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 263. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si aquel estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

Capítulo Décimo.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 269. Luego que á juicio del juez la instrucción este completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al supremo tribunal para su revisión, y poniendo al inculpado en libertad bajo caución segun lo previene el artículo 346 de este código. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El tribunal con la sola audiencia del ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó nó seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 270. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté

completa, le entregará el juez el proceso por tres dias, lo mismo que al ministerio público, para que asienten sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones de la parte que pida y las del ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el ministerio público promovieren, las estima el juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO QUINTO.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

Capítulo Primero.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 273. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 105 al 108, no se